



Roj: **STSJ PV 3130/2024 - ECLI:ES:TSJPV:2024:3130**

Id Cendoj: **48020310012024100099**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2024**

Nº de Recurso: **6/2024**

Nº de Resolución: **6/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ANGEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SEXCMO. SR. PRESIDENTE:D. Ignacio José Subijana Zunzunegui

ILMA. SRA. MAGISTRADA:D.^a Nekane Bolado Zárraga

ILMO. SR. MAGISTRADO:D. Francisco de Borja Iriarte Ángel

SENTENCIA N.º: 000006/2024

En Bilbao, a 24 de octubre de 2024.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los/as Magistrados/as arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad laudo arbitral, 6/2024, siendo parte demandante ITURBE ARAMBURU ARQUITECTURA Y URBANISMO SL representado por el procurador D. Juan Angel Ferros Presa y asistido por el letrado D. Imanol Zabala Sarasola, y como parte demandada LURGOIEN, S.A., representado por la procuradora D.^a Maria Cristina Gabilondo Lapeyra y asistida por la letrada D.^a Ainhoa Helena Varona Cal, en solicitud de anulación de laudo arbitral dictado el dia 29 de diciembre de 2023 por la Sección de **arbitraje** de la Delegación de Gipuzkoa del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro (COAVN).

ANTECEDENTES DE HECHO

CUARTO.-Por diligencia de ordenación de fecha 17 de abril de 2024, se tiene a la parte demandada por comparecida, por contestada la demanda y personada en las actuaciones.

Asimismo, se acordó dar traslado a la parte demandante para que en el plazo de 10 días pudiese aportar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

QUINTO.-Por auto de 15 de mayo de 2024, se declara pertinente la prueba documental consistente en la unión a autos de los documentos adjuntos a los escritos de demanda, contestación y trámite final para el demandante.

Asimismo, se acuerda solicitar a la sección de **Arbitraje** de la Delegación de Gipuzkoa del Colegio oficial de Arquitectos Vasco Navarro copia de todos los documentos de los que se dio traslado a las partes en el procedimiento arbitral, junto con la documentación que acredite su notificación formal y la fecha de ésta, y copia del Reglamento aplicable al procedimiento arbitral 01-22.

No procediendo la celebración de vista, se acordó que quedaran los autos pendientes de deliberación votación y fallo, una vez se recibiera la prueba documental aceptada.

Por Dior de 30 de julio de 2024 se acordó unir el acceso a la documentación requerida aportado por la sección de **Arbitraje** de la Delegación de Gipuzkoa del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro (COAVN).

Presentados escritos por la parte demandante Iturbe-Aramburu Arquitectura y Urbanismo S.L. (ITARK) y parte demandada Lurgoien S.A. los mismos han quedado unidos a las actuaciones, quedando los autos pendientes de deliberación, votación y fallo por providencia de fecha 23 de septiembre de 2024.

SEXTO.-Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de Borja Iriarte Ángel.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo del art. 41.1.b) y d) de la Ley de Arbitraje , porque el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la Ley de Arbitraje por no notificar ni dar traslado a tiempo de las actuaciones arbitrales a ITARK, impedirle hacer valer sus derechos

I.1La parte recurrente articula el presente motivo de recurso en dos infracciones:

I.1.aEn primer lugar, por inadmitirse la prueba propuesta por ITARK por extemporánea cuando con posterioridad se admitió la prueba propuesta de contrario por LURGOIEN.

I.1.bPor omitir el traslado a ITARK de la prueba propuesta por LURGOIEN, lo que ha impedido a ésta preparar los interrogatorios de los testigos.

I.2Frente a ello la parte demandada alega, en primer lugar, la necesidad de denunciar estas infracciones en el momento procesal oportuno (art. 6 LA), suponiendo la renuncia tácita a la impugnación no hacerlo.

Adicionalmente pone de manifiesto que no se ha probado la indefensión, que no basta con manifestarla, sino que debe ser probada y debe ser relevante.

I.3El presente motivo de recurso va a ser desestimado.

Como bien dice la parte demandada no son suficientes las alegaciones de quebrantamiento de derechos procesales, sino que éstas deben ser probadas y ser relevantes, debiendo ser denunciadas tan pronto se producen. Y es que todas estas alegaciones ya fueron puestas de manifiesto en el procedimiento arbitral, dando lugar al informe de la asesoría jurídica del COAVN de 18 de mayo de 2023 en el que se despejan las dudas planteadas en relación al procedimiento.

Que la parte solicite la práctica de la prueba no le da un derecho automático a ello, sino que debe ser la árbitro quien decida si es pertinente y útil, como sucedió en nuestro caso. El árbitro es soberano para decidir la prueba a practicar, careciendo esta Sala de competencias para anular un laudo porque hubiese admitido unas y denegado otras, debiendo comprobar únicamente que se dio a las dos partes la oportunidad de proponer prueba y que la resolución adoptada tiene una mínima motivación que permite descartar la arbitrariedad; como ha dicho esta sala en otras ocasiones, no nos compete revisar la actuación de la árbitro como si de una apelación se tratase, sino únicamente verificar que se ha actuado respetando la igualdad de armas entre las partes.

Adicionalmente, de la revisión de la abundante información que se solicitó en la fase de prueba del procedimiento aquí ventilado no se desprende la falta de notificación de documento alguno ni la falta de traslado, que es lo que, en su caso supondría indefensión para la parte.

Por todo ello, reiteramos, no cabe acoger el presente motivo de recurso.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 41.1.c) de la Ley de Arbitraje , por infracción del art. 40 del Reglamento de Arbitraje del COAVN , por cuanto la Sra. Arbitra ha resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión

II.1El presente motivo de recurso también se articula en dos apartados.

II.1.aExistencia de incongruencia extra petitaen relación con la aplicación de precios contradictorios fuera de los contratos de arrendamiento de obra y por la ejecución de Lurgoien de las partidas de cocinas.

Manifiesta que las conclusiones alcanzadas carecen de sustento probatorio y para ello hace un extenso repaso sobre la valoración de la prueba efectuada en el laudo.

II.1.bExistencia de incongruencia omisiva al no responder a la reclamación formulada por ITARK en su escrito de contestación a la demanda, habiéndose presentado escrito de aclaración y complemento del laudo.

II.2Frente a ello la demandada manifiesta que la parte actora no formuló reconvención, sino que se limitó a proponer una liquidación diferente de las cantidades adeudadas.

II.3Igualmente, procede desestimar el presente motivo de recurso.

En cuanto a la incongruencia extra petita,porque se esconde en este vicio una disconformidad con las conclusiones alcanzadas por la árbitro, en tanto no falla fuera de los parámetros acotados entre las partes, sino que respetando esto emite un laudo desfavorable a los intereses de la parte hoy demandante, lo que no cabe impugnar ante los tribunales de justicia.

Tampoco cabe coger la concurrencia de incongruencia infra petita,en tanto, como bien dice la parte demandada, el petitum de la contestación a la demanda en el procedimiento arbitral no formula reconvención, sino que efectúa un cálculo alternativo al propuesto por la parte actora para la liquidación de la obra, del que se



derivaba que lo que se reclamaba como deuda era en realidad un crédito; no se plantea una nueva controversia, sino más bien una excepción de cumplimiento del contrato del que se derivaría la existencia de un crédito en favor de Itark.

La árbitro resuelve la controversia, esto es, si existían deudas entre las partes y su cuantificación, resultando un crédito en favor de Lurgoien, por lo que resuelve la controversia que se le planteó dentro de los límites que le habían marcado las partes.

TERCERO.- Al amparo del art. 41.1.d) de la ley de Arbitraje : Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley. En este supuesto, el Laudo se ha dictado y notificado incumpliendo el plazo previsto para el procedimiento de arbitraje en el art. 37.2 de la Ley de Arbitraje y art. 37 del Reglamento de Arbitraje del COAVN ; por lo que procede su anulación, considerando la pérdida "ope legis" de jurisdicción de la Arbitra

III.1Se alega que el laudo es extemporáneo y, por tanto, nulo.

III.2Sin perjuicio de que se acordaron suspensiones a lo largo del procedimiento, el artículo 37.2 LA no sanciona con la nulidad al laudo extemporáneo, salvo que así lo hubiesen acordado las partes.

No existiendo acuerdo en tal sentido, el laudo no es nulo por el simple hecho de haberse dictado fuera de plazo, aún si obviamos las suspensiones acordadas, por lo que debe desestimarse el presente motivo de recurso.

CUARTO.- Al amparo del art. 41.1.e) de la Ley de Arbitraje , por cuanto la Sra. Arbitra ha resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

IV.1Encontrándose LURGOIEN en concurso la árbitro no pudo resolver en relación con la compensación, acumulación de deudas, cuestión que es de la competencia de la Jurisdicción Mercantil. Además agrupa cuestiones relativas a varios contratos.

IV.2Los artículos 52 y 153 de la Ley Concursal atribuyen competencia al Juzgado de lo Mercantil para la resolución de determinadas controversias judiciales en las que se encuentra implicada una entidad o persona en concurso de acreedores. Pero en nuestro caso no estamos dentro del sistema judicial, sino que las partes, al someterse a arbitraje acordaron en el ejercicio de su autonomía de la voluntad - art. 10 de la Constitución-someterse a un método diferente para resolver su controversia.

Es decir, que los parámetros para decidir si la árbitro podía resolver esta cuestión no son los relativos a la competencia de los Tribunales, sino los relativos a la arbitrabilidad o no de la cuestión: que un Juzgado de Primera Instancia no fuese competente para resolver una cuestión reservada a los Juzgados de lo Mercantil no significa la automática falta de competencia del árbitro, en tanto una regla organizativa de los tribunales ordinarios -y no es otra la que atribuye la competencia a los Juzgados de lo Mercantil- no supone la automática inarbitrabilidad.

En resumen, no sólo son arbitrables las cuestiones que eventualmente se ventilarián ante un Juzgado de Primera Instancia "ordinario" sino que la arbitrabilidad dependerá exclusivamente de la materia, y en nuestro supuesto se ventila una cuestión relativa a la liquidación de unas obras entre dos partes, siendo irrelevante que una de ellas esté en concurso.

Por tanto, procede desestimar el presente motivo de recurso.

QUINTO.- Al amparo del art. 41.1.f) porque el laudo es contrario al orden público

V.1Se alega vulneración del orden público por los siguientes motivos:

V.1.aConcurrencia de falsedad documental en el laudo. Por haber recogido la árbitro documentos que no constan en las actuaciones o haberlos interpretado de manera incorrecta.

VI.1.bInfracción del artículo 34.3 LA al no aplicar la árbitro los pactos contractuales amparándose en la equidad.

VI.1.cNulidad de las pruebas testificiales practicadas

Por no haber sido solicitadas por las partes o no haberse notificado a ITARK su solicitud.

VI.1.dInfracción del artículo 17 LA por parcialidad de la árbitro y que se concreta en (i) simulación de las fechas en que recibe los documentos, (ii) ocultación a ITARK de documentos, (iii) conformidad de la pericial del perito Gregorio , (iv) información a los testigos de lo que han dicho otros testigos y (v) suma incorrecta.

VI.1.eIncorrecta aplicación de la Ley de Ordenación de Edificación y no del Código Civil.



VI.1. infracción del artículo 37.6 LA por imponer las costas a ITARK no habiéndose estimado totalmente la demanda de LURGOIEN.

VI.2. La sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de abril de 2022 (ECLI:ES:TC:2022:50) ha vuelto sobre la cuestión del orden público como causa de nulidad del laudo, culminando una serie de sentencias en la cuestión que han acotado el alcance de la revisión de aquél que procede en sede judicial. Todas estas sentencias se decantan meridianamente por establecer un concepto de orden público muy limitado y por recordarnos que no nos encontramos ante un recurso, sino ante el ejercicio de una acción de alcance limitado, de la que, en todo caso se excluye el control de la labor del árbitro en la aplicación del derecho sustantivo.

En la antes citada sentencia del Tribunal Constitucional se establece la regla de partida que debe presidir el control que en esta Sala realizamos sobre el laudo, al decir, recogiendo otras anteriores que,

si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia.

En cuanto al orden público como causa de nulidad del laudo, la sentencia recoge varios parámetros para su determinación:

(i) El orden público material consiste en *el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada.*

(ii) Por su parte el orden público procesal se configura como *el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico, de forma que solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público.*

(iii) Existe un riesgo de desbordamiento judicial del orden público como causa de anulación de los laudos, por lo que éste debe ser interpretado restrictivamente *so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional.*

Para concluir

la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedural del desarrollo del arbitraje de forma que no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art. 10 CE) y del ejercicio de su libertad (art. 1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes.

Adicionalmente, no cabe alegarse frente a un laudo la eventual contradicción del artículo 24 de la Constitución; como dice la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada,

[d]ado que quienes libre, expresa y voluntariamente se someten a un arbitraje «eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de arbitraje», las partes del arbitraje tienen derecho a que las actuaciones arbitrales sean controladas judicialmente, pero en el modo previsto en la norma rectora del procedimiento arbitral y solo por los motivos de impugnación legalmente admitidos. En consecuencia, como destaca la STC 65/2021, FJ 4, «la facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del arbitraje como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, "cuyas exigencias solo rigen, en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve" (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 5)».

Por todo ello es al artículo 24 LA -y no al del mismo número de la Constitución- al que deberemos acudir para ver si se han respetado los derechos procesales de las partes. Este precepto, titulado *Principios de igualdad, audiencia y contradicción*, dice:

1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

En resumen, recogiendo lo que dijimos en nuestra sentencia de 25 de septiembre de 2020 (ECLI:ES:TSJPV:2020:347), desde una perspectiva procesal -error in procedendo- corresponde a la Sala ante la que se impugna el laudo verificar que se ha dado estricto cumplimiento a lo contenido en el antes citado



artículo 24.1 LA, respetándose la igualdad de armas para las partes, siempre con sujeción a los principios básicos constitucionales en la materia. Desde el punto de vista del Derecho material el alcance de la revisión se limita a comprobar que el laudo respeta *los principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada*(sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2020, ECLI:ES:TC:2020:46); concretando, lo más nuclear de nuestro Estado de Derecho y no cualquier discrepancia, incluso error, en la resolución arbitral. Esto suponer que incluso si el árbitro incurrió en *error in iudicando* podrá acogerse la impugnación instada sino es un error que afecta a esos contenidos esenciales, descartándose incluso como motivo de impugnación la simple contravención de las normas imperativas.

VI.3Dicho todo lo anterior, procede desestimar el presente motivo de recurso.

Las alegaciones referentes a la correcta o incorrecta aplicación de la normativa sustantiva decaen por sí solas, en tanto, como hemos dicho, no compete a esta Sala verificar el acierto del árbitro al aplicar el Derecho en todo lo que no sea el respeto a los principios básicos de nuestro sistema; menos cuando las partes se han sometido a un **arbitraje** en equidad ante una árbitro lega en Derecho.

El resto también, en tanto se limitan a manifestar una discrepancia con el contenido del laudo, atribuyendo el carácter de falsoedad a lo que no deja de ser la valoración del árbitro de la prueba practicada.

El orden público no es la forma por la que buscar la apelación del laudo, sino el control antes descrito, por lo que no cabe intentar esta vía para dar cauce a una pretensión de revisión, que es lo que se pretende. Cuando las partes se sometieron voluntariamente a **arbitraje** confiaron en el árbitro la resolución de su problema, dejando fuera del mismo a los Tribunales de Justicia, especialmente al someterse a **arbitraje** de equidad (sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:TC:2022:164).

Es decir, que no nos cabe sino confirmar el laudo en todos sus extremos, habida cuenta de que éste se ha dictado dentro de los límites constitucionalmente establecidos.

SÉXTO.- Costas

VI.1Las costas se imponen a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 LA, en relación con los artículos 394, 398 y 516 LEC, y en atención al principio general en la materia del vencimiento objetivo atenuado.

En atención a lo expuesto, en virtud de la potestad jurisdiccional que nos viene conferida por la Constitución y en nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS:

Declaramos no haber lugar a la demanda presentada por la representación procesal de ITURBE ARAMBURU ARQUITECTURA Y URBANISMO SL contra LURGOIEN, S.A., en solicitud de anulación de laudo arbitral dictado el día 29 de diciembre de 2023 por la Sección de **arbitraje** de la Delegación de Gipuzkoa del Colegio oficial de Arquitectos Vasco Navarro (COAVN). Con imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Presidente, y la Ilma. Sra. Magistrada y el Ilmo. Sr. Magistrado que la firman y leída por el Excmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.